



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 5 de noviembre de 2020

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha 25 de septiembre de 2020 mediante el cual se resuelve una aclaración y la solicitud de dar por notificado el auto admisorio.

Señala la apoderada que el auto objeto de recurso no corrige el auto tal como lo solicitó ya que al intentar resolverlo genera una notoria confusión sobre el alcance, oportunidad y procedimiento para cumplir con el traslado, aspectos que son los que dan lugar al recurso que se impetra pues si bien en el párrafo primero del mentado auto reconoce que se debe corregir y que éste se debe a un *“error mecanográfico del demandante”* pone de presente que éste no tiene origen en acto, escrito o formulación alguna del demandante sino que fue un yerro propio del auto en cuestión originado en el despacho pero que en todo caso se corrige acertadamente, pero acto seguido, en el párrafo tercero el despacho indica que *“las demás partes de la providencia se mantendrán, notifíquese la presente providencia junto con el mandamiento de pago para evitar futuras nulidades”* siendo evidente que el mandamiento de pago es una orden ajena al procedimiento declarativo y si propia del proceso ejecutivo por lo que aunque se corrige el primer error del auto de 25 de agosto de 2020 se persiste en el mismo al indicar se notifique una providencia inexistente, por lo que esos apartes deben revocarse y proceder a la corrección pertinente.

Continúa el auto indicando que no se tiene por cumplida la prestación del arancel pese a que se reconoce como posibilidad que la notificación pueda hacerse por medios digitales, la realidad es que los medios de notificación no son optativos ni excluyentes de forma que la notificación del auto admisorio se surte por cualquier medio sin que en ningún caso genere costo de arancel judicial según lo dispone el numeral 2 del artículo 2 del Acuerdo PCSJA18-11176 del CSJ., pese a ello, y con el fin de cumplir con lo exigido aportó el arancel el 28 de septiembre de 2020, no tratándose de una exoneración discrecional, sino de la estricta aplicación de lo que dispone la ley como en el mismo auto impugnado el despacho reconoce de manera implícita.

De otro lado, señala que no se accede a tener por surtido el trámite de notificación por cuanto en esta providencia se corrige un yerro mecanográfico al auto admisorio lo cual no es así, por lo que sería procedente contabilizar los términos de la notificación por haberse cumplido con las exigencias previstas por la norma no siendo viable que se le creen cargas adicionales o fijarle procedimientos que siendo viables no son menos que los ya cumplidos dentro del deber de solidaridad y colaboración que a la demandante le corresponde.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en la artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido.

En lo que respecta a la corrección, encuentra el despacho que en efecto le asiste la razón a la recurrente en lo atinente a que en el auto que se censura (25/09/2020) en el inciso 2 y 8 se volvió a incurrir en error al señalar que el auto emitido dentro de este proceso se trata de un mandamiento de pago y no de un auto admisorio, razón por la cual se accederá a lo pedido, aclarando que el error fue cometido por el despacho y no por la parte demandante como de manera equivocada se indicó.

Frente a lo señalado en el inciso quinto del mencionado auto y que hace referencia a que no es posible tener por surtido el trámite de notificación por las razones allí esbozadas, ha de poner de presente este despacho que con fecha 25 de agosto de 2020 fueron emitidas dos providencias, una admitiendo la demanda y otra conminando a la actora para que acreditara el pago del arancel judicial.

La actora solicitó se aclarara la providencia que hace referencia al arancel judicial pues en este se indicó lo siguiente: “*Como quiera que el presente asunto se ventila por el proceso **Ejecutivo de Menor Cuantía**,...*”, providencia que fue aclarada mediante auto del 25 de septiembre de 2020 inciso primero, proveído éste que no tiene relación directa o injerencia alguna con el auto admisorio de la demanda teniendo en cuenta que éste (admisorio) no fue objeto de corrección alguna, no siendo necesario que dicho auto deba ser notificado a la pasiva como de manera errada se indicó, por lo que el inciso 2 y 5 del mencionado auto se ha de revocar .

En lo que respecta a que se empiece a contabilizar los términos de la notificación a la pasiva por reunirse los requisitos para ello, encuentra el despacho que tal pedimento es procedente en atención a que fue acreditado el envío de la demanda, subsanación y auto admisorio a la pasiva tal como lo prevé el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, no obstante lo anterior y al haber ingresado el proceso al despacho en dos oportunidades, los

términos fueron interrumpidos y como quiera que en ese interregno la pasiva radicó poder el 16 de octubre de 2020, lo que hace inferir que los documentos enviados fueron recibidos, el despacho procederá a tener por notificada a la sociedad demandada por conducta concluyente tal como lo prevé el artículo 301 del Código General del Proceso, razón por la cual se ordenará a la secretaría que contabilice el término de ley.

En lo que respecta a la solicitud que presentó la pasiva el 16 de octubre de 2020 y que hace referencia a la corrección del auto de fecha 25 de septiembre de 2020, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en este auto.

En lo demás, el auto permanecerá igual.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE

1.- Aclarar el inciso 8 del auto de fecha 25 de septiembre de 2020, en el sentido de indicar que se trata de un proceso verbal de menor cuantía y no de un mandamiento de pago como de manera errada allí se indicó.

2.- Revocar el inciso 2, 4 y 5 del auto de fecha 25 de septiembre de 2020, por las razones antes expuestas.

3.- Tener por notificada al EDIFICIO LA CARRERA P.H. por conducta concluyente, tal como lo prevé el artículo 301 del C.G.P.

4.- Reconocer personería al abogado DANILO LANDINEZ CARO como apoderado judicial del EDIFICIO LA CARRERA P.H., en los términos y para los efectos del poder conferido.

5.- Secretaria contabilice el término de Ley.

6.- En lo demás el auto permanecerá igual.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA DC.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 066 Hoy 06 de noviembre de 2020*

La Secretaria,

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e8bc76fbe74d45878c5c57cf191eec7e569392082d15cd9322185161440165a

Documento generado en 05/11/2020 05:08:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**